

ción; y el sexto, *Conclusiones sobre los criterios de solución en caso de doble inmatriculación*. Continúa con dos apéndices: uno de resoluciones de la DGRN, otro, de sentencias del TS (Sala 1.ª). Sigue con dos índices de resoluciones de la DGRN y de sentencias del TS. Y acaba con la bibliografía utilizada.

Nieves FENOY PICÓN

LOBATO GARCÍA-MIJÁN, Manuel: *La reserva de dominio en la quiebra*, ed. Civitas, Madrid, 1997, 383 pp.

La reforma indefinidamente pendiente del Derecho concursal parece haber desincentivado los estudios doctrinales en la materia. Resulta, ciertamente, llamativo el menguado número de publicaciones monográficas que se adentran en el Derecho concursal. De este modo, el escaso tratamiento monográfico ocasiona a los intérpretes difíciles problemas en la práctica, que, muchas veces, inducen a los operadores jurídicos a establecer criterios alejados de la deseable puridad jurídica.

Por este motivo, la aparición de una monografía sobre Derecho de quiebras debe ser siempre bienvenida. En la obra que analizamos se estudia, en concreto, el régimen de las garantías mobiliarias en la quiebra a propósito de una garantía mobiliaria específica: la reserva de dominio. La reserva de dominio es un pacto frecuente en cualquier transacción en la que el pago del precio queda total o parcialmente aplazado. Consiste en una estipulación por la cual comprador y vendedor acuerdan que el vendedor retendrá la propiedad hasta el completo pago del precio. Cobra, consiguientemente, gran relevancia práctica la determinación de hasta qué punto dicho pacto es vinculante en las situaciones concursales y, en general, en las situaciones de prelación de créditos –embargos, tercerías.

Como paso preliminar al análisis de la cuestión principal –régimen de las garantías mobiliarias en la quiebra– en el libro se desbrozan cuestiones generales como la controvertida naturaleza de la reserva de dominio y aspectos funcionales de tal naturaleza (embargo, subsistencia de la reserva de dominio pese a la caducidad de la inscripción), el régimen de la quiebra sobre los contratos pendientes de ejecución, la aplicación del artículo 1124 CC a las situaciones concursales y el sistema de retroacción de la quiebra.

Los requisitos de la oponibilidad de la reserva de dominio se examinan tanto respecto de la quiebra del comprador como de la quiebra del vendedor. En todo caso, el autor destaca la insatisfactoria regulación legal de las garantías mobiliarias dentro de la quiebra y critica, especialmente, la necesidad de inscripción de la reserva de dominio para su oponibilidad a terceros. Desde esta perspectiva, el sistema español aparece orientado por una perspectiva formalista en la que se intenta escapar a la aplicación del principio de la *par conditio creditorum* a través de mecanismos contractuales: *leasing*, *reserva de dominio*, etc. Es, por ello, especialmente interesante el análisis efectuado por el autor en relación con las garantías atípicas (condición resolutoria expresa, negocios fiduciarios, ventas con pacto de retroventa con finalidad de garantía, *leasing* y derechos reales limitados en función de garantía).

El estudio se completa con un análisis de los aspectos de Derecho Internacional Privado y con la regulación de la materia en la Compilación Navarra. Este último tema suscita la *vexata quaestio* relativa a la competencia del Estado y las

Comunidades Autónomas en materia mercantil, posición en la que el autor parte de una consideración restrictiva de la competencia de determinadas Comunidades Autónomas en materia civil, de tal modo que no quede vaciada de contenido la competencia del Estado en materia mercantil.

Carlos BAQUERÍN ALONSO

LOBATO GARCÍA-MIJÁN, Manuel: *La marca comunitaria. Aspectos procesales y de Derecho Internacional Privado del Reglamento sobre la marca comunitaria*, Bolonia, 1997, 295 pp.

La creación de un espacio jurídicamente integrado donde la protección de los derechos de propiedad no adolezca de las limitaciones inherentes a la territorialidad propia de la fragmentación tenía que comportar la superación de los esquemas en los que tradicionalmente se ha desenvuelto el sistema de derecho internacional privado de las llamadas propiedades especiales, vale decir (para lo que nos interesa en este momento), los derechos de propiedad industrial. Así las cosas, la marca comunitaria ofrece un espacio abierto a la innovación particularmente adecuado y cuya proyección se despliega en tres niveles: Una reglamentación sustantiva tendencialmente completa, que en tanto que es consciente de su insuficiencia resulta tributaria de normas de conflicto y, por último, los desarrollos procesales que permitan instrumentar la defensa de aquellos *property rights*, en el bien entendido que la tutela de las posiciones patrimoniales, siempre ancilar a esas posiciones sustantivas, no puede no desenvolverse en un plano coherente con el de su vigencia temporal, material y –he aquí la clave– espacial.

Al estudio pormenorizado de los mecanismos procesales de salvaguardia de los derechos derivados de la marca comunitaria y su implementación se destina la mayor parte del ensayo que ahora reseñamos. Vaya por delante el reconocimiento de la satisfacción que produce leer trabajos como éste, rigurosos, pegados a las necesidades de la práctica, impecables en el manejo de los conceptos –a veces tan crípticos– propios del método internacional privatístico, agotadores en la selección bibliográfica y en la jurisprudencia; al fin y a la postre, no podía ser de otro modo viniendo avalado por el acabado prólogo de Vito Mangini y su publicación en los *Studia Albortiana* (lo que no será óbice para que no estemos de acuerdo en cuestiones, eso sí, puntualísimas). La obra parte de la presentación de los tribunales de marcas comunitarias, su especificidad estructural, las implicaciones constitucionales y el alcance de sus funciones, para pasar seguidamente al estudio de los foros de competencia retenidos en el Reglamento de Marca Comunitaria y a cerrar con una referencia exhaustiva a las vicisitudes padecidas por las claves de competencia retenidas como consecuencia de la existencia de litigios pendientes de contenido idéntico o conexo en el espacio integrado (*litispendencia* y conexidad); existe, eso sí, una especie de isla de difícil justificación sistemática, pues incrustado en mitad de sus páginas encontramos un capítulo dedicado a la ley aplicable que, lógicamente –y siempre y cuando se quiera seguir el orden natural de desenvolvimiento del razonamiento de derecho internacional privado– debería aparecer al final: Sólo cuando individualicemos definitivamente el tribunal competente habrá que iniciar la investigación relativa a la solución material de la diferencia.